



COMUNICADO 31

30 de septiembre de 2026

El comunicado 31 contiene seis decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-316/26: La Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre la disposición del Estatuto Tributario que excluye de la compensación determinadas pérdidas fiscales, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Sentencia C-317/26: La Corte Constitucional decidió declarar exequibles las expresiones “únicamente” y “sin necesidad de publicación en un medio escrito”, contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE) constituye el mecanismo general, principal y obligatorio de emplazamiento, sin excluir la adopción de un medio complementario cuando existan barreras significativas de acceso al entorno digital. Asimismo, exhortó a las autoridades competentes a fortalecer las políticas de acceso significativo a internet y ordenó a la Defensoría del Pueblo realizar seguimiento a la aplicación del condicionamiento.

Sentencia C-318/26: La Corte declaró inexequible la expresión “conducta obscena”, como una “falta disciplinaria grave” de las personas privadas de la libertad, por considerar que esa expresión carece de un contenido determinado o determinable como lo exige el principio de legalidad. La norma está contenida en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 121 de la Ley 65 de 1993 —Código Penitenciario y Carcelario—

Sentencia SU-319/26: La Corte confirmó las decisiones que negaron la acción de tutela promovida por una víctima que, como parte civil, pretendía interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que resolvió la impugnación especial. Además, reiteró el exhorto al Congreso para que regule de manera integral esta garantía.

Sentencia C-320/26: La Corte estableció que es constitucional la medida de redención de pena que abona dos días de reclusión por tres de trabajo, aprobada en la reforma laboral, por el cargo de vulneración al principio de consecutividad e identidad flexible.

Sentencia C-321/26: La Corte determinó que la presunción de temeridad o mala fe prevista en el artículo 79 del Código General del Proceso no desconoce el artículo 83 de la Constitución Política, porque se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, exige la verificación judicial de la conducta y garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Sentencia C-316/26
M.P. Carlos Camargo Assis
Expediente D-17395

La Corte se inhibió de pronunciarse sobre la disposición del Estatuto Tributario que excluye de la compensación determinadas pérdidas fiscales, por ineptitud sustantiva de la demanda

1. Norma demandada

“Ley 1111 de 2006
(diciembre 27)

Por la cual se modifica el Estatuto
Tributario de los impuestos administrados
por la Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales.
(...)

Artículo 5°. Modifícanse los incisos primero
y sexto del artículo 147 del Estatuto
Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 147. Compensación de pérdidas
fiscales de sociedades. Las sociedades
podrán compensar las pérdidas fiscales
reajustadas fiscalmente, con las rentas
líquidas ordinarias que obtuvieren en los
periodos gravables siguientes sin perjuicio
de la renta presuntiva del ejercicio. Las
pérdidas de las sociedades no serán
trasladables a los socios.
(...)

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos
no constitutivos de renta ni de ganancia
ocasional, y en costos y deducciones que
no tengan relación de causalidad con la
generación de la renta gravable, en
ningún caso podrán ser compensadas
con las rentas líquidas del contribuyente,
salvo las generadas en la deducción por
inversión en activos fijos a que se refiere el
artículo 158-3 de este Estatuto”.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cargos formulados contra el inciso sexto del artículo 147 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1111 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el inciso sexto del artículo 147 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1111 de 2006, que excluye de la compensación las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones sin relación de causalidad con la generación de la renta gravable. A juicio de los demandantes, la disposición impide compensar las pérdidas fiscales acumuladas cuando el contribuyente cambia de actividad económica y, por esa vía, desconoce los principios de capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 CP); de igualdad, equidad tributaria y proporcionalidad (arts. 13, 338 y 363 CP); y de libertad económica y neutralidad tributaria (art. 333 CP).

Como cuestión previa, y ante las solicitudes inhibitorias formuladas por algunos intervinientes, la Sala examinó la aptitud sustantiva de la demanda. Para ello, reiteró que la admisión de la demanda no impide a la Corte verificar nuevamente, al momento de dictar sentencia, el cumplimiento de los requisitos mínimos de los cargos. Recordó, además, que el requisito de certeza exige que la acusación recaiga sobre una proposición jurídica real y existente, y que, cuando se cuestiona un sentido normativo distinto del tenor literal de la disposición, corresponde al demandante demostrar que es razonable derivarlo del enunciado acusado.

En este caso, la Corte concluyó que la demanda no satisface el requisito de certeza, defecto que se proyecta sobre los tres cargos formulados. Para la Sala, la premisa común a todos ellos -según la cual la norma condiciona la compensación de pérdidas fiscales a la permanencia del contribuyente en una misma actividad económica- no se desprende de la literalidad del enunciado acusado, y los demandantes no acreditaron que se tratara de una interpretación razonable. La Corte sustentó esta conclusión en las siguientes razones:

Primero, la Sala constató que el texto acusado no contiene la restricción que los demandantes le atribuyen. El inciso sexto no alude a la “actividad

económica", al "objeto social" ni a procesos de "reorganización", ni emplea expresión equivalente alguna. Su contenido se limita a excluir de la compensación determinadas pérdidas en razón de su origen -el ingreso, el costo o la deducción que las generó-, sin referencia a la actividad que desarrolle el contribuyente.

Segundo, la Corte advirtió que los demandantes no cumplieron la carga de justificar la razonabilidad de la lectura por ellos propuesta. En particular, no explicaron por qué derivan una prohibición de un enunciado que parece limitarse a regular las pérdidas compensables por su origen; no confrontaron su interpretación con los incisos primero y quinto del artículo 147, ni con el artículo 869 del Estatuto Tributario; y no ofrecieron razones para predicar la relación de causalidad respecto de la renta del periodo en el que se efectúa la compensación. La Sala precisó que, les correspondía a los demandantes hacer esa confrontación, con el fin de demostrar la plausibilidad de su interpretación.

Tercero, la Sala señaló que la demanda no aportó elementos que respaldaran la interpretación propuesta. Si bien la Corte reiteró que la referencia a conceptos de la DIAN, actos administrativos o decisiones judiciales no constituye una exigencia general del requisito de certeza; para este caso consideró que elementos de esa naturaleza habrían podido servir de apoyo a los demandantes para acreditar que la disposición se entiende o se aplica en el sentido que plantean.

Cuarto, la Sala precisó que las deficiencias advertidas en el requisito de certeza se irradian a los de pertinencia y especificidad. Teniendo en cuenta que los reproches se dirigen contra un contenido normativo que los demandantes no demostraron se desprende de la disposición acusada, no plantean una confrontación entre la norma legal y la Constitución, sino entre esta y la lectura que de aquella hacen los demandantes. Por la misma razón, el término de comparación propuesto en el cargo por igualdad - contribuyentes que mantienen su actividad económica frente a quienes la cambian- resulta aparente, pues se edifica sobre una diferenciación que la norma no consagra.

La Corte concluyó que la demanda no logra suscitar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición acusada. Al edificarse los tres cargos sobre una misma interpretación cuya razonabilidad no fue demostrada, la falta de certeza compromete la totalidad de la acusación e impide adelantar un juicio de fondo.

En consecuencia, la Sala Plena se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cargos formulados contra el inciso sexto del artículo 147 del

Estatuto Tributario, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1111 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Sentencia C-317/26

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expediente D-16919

La Corte Constitucional decidió declarar exequibles las expresiones “únicamente” y “sin necesidad de publicación en un medio escrito”, contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE) constituye el mecanismo general, principal y obligatorio de emplazamiento, sin excluir la adopción de un medio complementario cuando existan barreras significativas de acceso al entorno digital. Asimismo, exhortó a las autoridades competentes a fortalecer las políticas de acceso significativo a internet y ordenó a la Defensoría del Pueblo realizar seguimiento a la aplicación del condicionamiento.

Demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “únicamente” y “sin necesidad de publicación en un medio escrito” contenidas en el artículo 10 (parcial) de la Ley 2213 de 2022, “[P]or medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

1. Norma demandada

Ley 2213 de 2022 (junio 13)

Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Decisión:

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, las expresiones “únicamente” y “sin necesidad de publicación en un medio escrito”, contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas constituye el mecanismo general, principal y obligatorio de emplazamiento, pero no excluye el deber de la autoridad judicial de disponer, mediante providencia motivada, un medio complementario de publicidad cuando, a partir de elementos objetivos disponibles en el proceso, existan indicios serios y verificables de que la persona emplazada enfrenta barreras significativas de acceso al entorno digital que pueden tornar ineficaz la publicidad de la actuación. En esos eventos, el emplazamiento se entenderá surtido cuando se hayan cumplido la inscripción en el registro y el medio complementario ordenado, y el término legal se contará a partir de la actuación realizada en último lugar.

SEGUNDO. EXHORTAR al Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura para que, dentro del ámbito de sus competencias y de manera coordinada, continúen y fortalezcan las políticas destinadas a garantizar el acceso significativo a internet como instrumento para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, con especial prioridad en las zonas rurales, apartadas y dispersas, las comunidades étnicas, las personas con discapacidad y los territorios afectados por el conflicto armado.

TERCERO. EXHORTAR al Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura para que produzcan anualmente, publiquen de manera desagregada por departamento y municipio y suministren oportunamente a la Defensoría del Pueblo información sobre: (i) el acceso y utilización efectiva de los canales digitales de la Rama Judicial; (ii) las barreras de conectividad, asequibilidad, dispositivos, habilidades digitales y accesibilidad; (iii) la eficacia de las notificaciones y emplazamientos digitales; y (iv) el impacto diferenciado de la digitalización sobre los grupos y territorios que enfrentan mayores barreras.

CUARTO. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de su autonomía constitucional y durante los tres (3) años siguientes a la notificación de esta sentencia, realice seguimiento a la aplicación del condicionamiento dispuesto en el numeral primero y a la eficacia del emplazamiento respecto de las personas que enfrentan barreras de acceso al entorno digital, y publique anualmente un informe con las recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes.

Para ese seguimiento, la Defensoría podrá solicitar información al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las demás autoridades competentes.

El informe anual deberá: (i) contener información territorial y poblacionalmente desagregada; (ii) identificar barreras de cobertura, calidad, continuidad, asequibilidad, dispositivos, habilidades digitales y accesibilidad; (iii) examinar los efectos de esas barreras sobre el conocimiento de las actuaciones judiciales y la utilización de los servicios de justicia; (iv) evaluar la aplicación del condicionamiento dispuesto en esta sentencia; y (v) formular recomendaciones a las autoridades competentes.

Los informes que se elaboren deberán remitirse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Consejo Superior de la Judicatura y al Congreso de la República, sin perjuicio de la autonomía de la Defensoría para definir la metodología y los instrumentos que considere pertinentes.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional descartó la existencia de cosa juzgada constitucional frente a la Sentencia C-420 de 2020. Consideró que aquella decisión examinó una medida transitoria adoptada durante la emergencia sanitaria, mientras que la disposición ahora demandada tiene vocación permanente y debe analizarse en un contexto distinto.

Al estudiar el cargo, la Corte reconoció que la utilización del RNPE persigue finalidades constitucionalmente importantes relacionadas con la modernización, celeridad y eficiencia de la administración de justicia. Sin embargo, advirtió que la exclusividad absoluta del medio digital puede afectar de manera desproporcionada a las personas que enfrentan barreras de acceso a internet.

La Sala concluyó que la regla acusada, aunque está formulada en términos generales, puede producir un impacto diferenciado sobre quienes no cuentan con condiciones suficientes para consultar el registro. Por ello, consideró necesario armonizar la digitalización de la justicia con la igualdad material, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas. El RNPE se mantiene como mecanismo general, principal y obligatorio, pero la autoridad judicial deberá disponer un medio complementario de publicidad cuando existan elementos objetivos que permitan advertir que las barreras digitales pueden tornar ineficaz el emplazamiento.

Finalmente, la Corte exhortó a las autoridades competentes a continuar las acciones dirigidas a reducir la brecha digital y ordenó a la Defensoría del Pueblo realizar seguimiento a la aplicación del condicionamiento.

Sentencia C-318/26

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expediente D-17349

La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “conducta obscena”, como una “falta disciplinaria grave” de las personas privadas de la libertad, por considerar que esa expresión carece de un contenido determinado o determinable como lo exige el principio de legalidad. la norma está contenida en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 121 de la Ley 65 de 1993 —Código Penitenciario y Carcelario—.

1. Norma demandada

Ley 65 de 1993

(agosto 19 de 1993)

**POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

[...]

Artículo 121. CLASIFICACIÓN DE
FALTAS. Las faltas se clasifican en
leves y graves.

[...]

Son faltas graves las siguientes:

[...]

6. Conducta obscena.

2. Decisión

DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD del numeral 6, inciso segundo del artículo 121 de la Ley 65 de 1993, “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”.

3. Síntesis de los fundamentos

Los demandantes solicitaron la inexecutable de la norma acusada por considerar que desconoce el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. El cargo fue admitido respecto de dos reproches relacionados pero conceptualmente diferenciables: (i) legalidad, en sus exigencias de tipicidad y taxatividad, y (ii) culpabilidad. Aunque la demanda aludió

también a la dignidad humana, la igualdad y la posible afectación diferencial de las personas LGBTQ+ privadas de la libertad, los accionantes aclararon que estas consideraciones no constituían cargos autónomos, sino argumentos destinados a reforzar los reproches admitidos.

Durante el proceso se recibieron 13 intervenciones, once de ellas y el Procurador General de la Nación en su concepto solicitaron la inexecutable. Varias intervenciones destacaron, que nociones asociadas con la obscenidad han sido utilizadas históricamente para valorar la corporalidad, la sexualidad y las manifestaciones afectivas, con riesgos diferenciados para las personas LGBTQ+. El proyecto recoge estos elementos como "contexto constitucional", pero no los convierte en un cargo autónomo de igualdad.

La Corte formuló el problema jurídico en los siguientes términos: establecer si el legislador vulneró el principio de legalidad, en sus exigencias de tipicidad y taxatividad, y comprometió el principio de culpabilidad, al tipificar como falta grave la "conducta obscena" sin definir expresamente su contenido, o si la expresión podía ser razonablemente determinada a partir del régimen penitenciario y de otros criterios jurídicos objetivos.

Para resolverlo, la Sala estructuró el examen en cuatro etapas: (i) precisó el alcance de legalidad y tipicidad en materia disciplinaria; (ii) desarrolló las reglas sobre conceptos jurídicos indeterminados y la diferencia entre indeterminaciones superables e insuperables; (iii) delimitó el principio de culpabilidad y su relación con la responsabilidad subjetiva y el derecho sancionador de acto; y (iv) aplicó esas reglas a los dos reproches y determinó el remedio constitucional.

La decisión partió de que el derecho disciplinario admite una tipicidad más flexible que la penal. El legislador puede utilizar tipos abiertos, normas en blanco, remisiones y conceptos jurídicos indeterminados. Sin embargo, esa flexibilidad no significa ausencia de tipicidad: debe existir un núcleo básico definido por el legislador o criterios jurídicos objetivos que permitan determinar razonablemente la conducta y controlar el ejercicio del poder sancionador. Asimismo, la Sala reiteró las reglas que la Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la determinabilidad de ciertos conceptos ambiguos en materia sancionatoria. La decisión sustentó estas reglas, entre otras, en las sentencias C-030 de 2012, C-321 de 2021, C-040 de 2022 y C-505 de 2025.

La Sentencia C-350 de 2009 fue utilizada como precedente especialmente próximo: la Corte había declarado inexecutable una falta disciplinaria construida alrededor de "la moral o las buenas costumbres" porque, utilizada como supuesto autónomo de sanción, carecía de parámetros objetivos

suficientes. El proyecto aclaró, sin embargo, que “no toda categoría moral o valorativa es inconstitucional”; el problema aparece cuando el ordenamiento no ofrece criterios que permitan concretarla.

Aplicadas esas reglas, se realizó un examen sucesivo de todas las fuentes potencialmente aptas para concretar “conducta obscena”.

Primero, se estudió la propia Ley 65 de 1993. Segundo, se examinó el significado lingüístico y los antecedentes legislativos de la norma. Tercero, se estudió la jurisprudencia, particularmente las sentencias C-069 de 2023 y T-391 de 2007; el contexto social y la reglamentación penitenciaria, en particular los reglamentos generales.

Agotadas esas fuentes, se concluyó que en ninguna de ellas aparece un núcleo normativo objetivo que permita determinar la conducta. Por esto, la persona privada de la libertad no puede tener claridad sobre qué actos u omisiones comprende la prohibición. La autoridad, correlativamente, recibe un margen de apreciación constitucionalmente excesivo, lo que puede dar pie a decisiones subjetivas e incluso a facilitar formas de discriminación. Por ello, se concluyó que la expresión constituye un tipo disciplinario indeterminado incompatible con la legalidad, en sus exigencias de tipicidad y taxatividad.

En cuanto a la culpabilidad, en este caso, la inexistencia de un contenido preciso sobre la conducta sancionada se proyecta sobre la imposibilidad de estructurar adecuadamente el juicio. De ahí que se precise que el vicio directo y suficiente para retirar la norma es la violación del principio de legalidad, pero la indeterminación compromete adicionalmente la culpabilidad.

El proyecto descartó la exequibilidad condicionada, entender que “conducta obscena” significa exclusivamente una conducta “sexual, explícita, que produzca una afectación real y comprobable y que recaiga sobre determinados bienes jurídicos” exigiría incorporar judicialmente cuatro elementos que no están en la ley ni pueden derivarse inequívocamente del ordenamiento. Eso no sería interpretar la disposición, sino configurar una nueva falta disciplinaria, competencia reservada al legislador.

Sentencia SU-319/26

M.P. Carlos Camargo Assis

Expediente T – 11.862.653

La Corte Constitucional confirmó las decisiones que negaron la acción de tutela promovida por una víctima que, como parte civil, pretendía interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que resolvió la

impugnación especial. Además, reiteró el exhorto al Congreso para que regule de manera integral esta garantía.

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una periodista contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la decisión de esa autoridad judicial de abstenerse de dar trámite al recurso de casación interpuesto contra la sentencia que resolvió la impugnación especial y absolvió a uno de los procesados por el delito de tortura agravada.

El proceso penal se siguió contra un agente del DAS por el delito de tortura agravada del cual fue víctima la accionante, como consecuencia de la investigación periodística que adelantó por hechos relacionados con el homicidio agravado de Jaime Garzón Forero Q.E.P.D. El proceso se tramitó bajo la Ley 600 de 2000 y culminó con sentencia de primera instancia en la que el procesado fue absuelto. No obstante, el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión absolutoria y, en su lugar, condenó al procesado por el delito de tortura agravada.

Al resolver la impugnación especial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SP1188 de 2025, revocó la condena impuesta y, en su lugar, confirmó la absolución proferida por el juez de primera instancia. Contra esta decisión la accionante interpuso el recurso extraordinario de casación, frente al cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por Auto del 1 de julio de 2025 se abstuvo de dar trámite. Lo anterior, con fundamento en la regla fijada en el auto AP1263-2019, según la cual contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede la casación.

Contra la providencia judicial mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de dar trámite, la accionante instauró acción de tutela por considerar que se le vulneró el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A juicio de la accionante, esa decisión (i) careció de motivación, al no exponer razones específicas frente a las particularidades de su caso; (ii) desconoció el precedente constitucional sobre los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el deber de aplicar el enfoque de género, y (iii) vulneró directamente la Constitución, en particular sus derechos a la igualdad procesal, al acceso a la administración de justicia, a la libertad de expresión y a una vida libre de violencias.

Las salas de Casación Civil, Agraria y Rural y de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negaron el amparo en primera y segunda instancia, al considerar razonable la aplicación de la regla según la cual la casación no procede contra lo resuelto en la impugnación especial.

2. Síntesis de los fundamentos

Al surtir el trámite de revisión previsto en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró satisfechos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, examinados con el rigor que exige su ejercicio frente a decisiones de las altas cortes.

Así al acreditarse las condiciones generales de procedencia, la Corte procedió a examinar si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos de la accionante, como parte civil, al abstenerse de tramitar a la casación contra la sentencia que, al resolver la impugnación especial, absolvió al procesado.

Con fundamento en la Sentencia SU-317 de 2023, la Corte reiteró que la casación es un recurso extraordinario que no forma parte del núcleo esencial de la doble instancia, por lo que no existe un derecho fundamental a ese mecanismo. Además, advirtió que mientras el Legislador no regule la impugnación especial, rige la regla fijada en la providencia AP1263-2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual contra la decisión que la resuelve no procede la casación. No obstante, precisó que este caso se diferencia del resuelto en la Sentencia-317 de 2023 porque quien pretende acudir a la casación es la parte civil. Por ello, identificó la necesidad de desarrollar un marco jurídico sobre los derechos de las víctimas frente a la regla de improcedencia de la casación contra la sentencia que resuelve la impugnación especial.

Seguidamente, al pronunciarse sobre las causales específicas de procedibilidad, la Corte descartó el defecto de decisión sin motivación, con fundamento en que la Sala de Casación Penal aplicó una regla pública, reiterada desde 2019 y avalada por esta Corporación en las sentencias T-431 de 2021, SU-317 de 2023 y C-154 de 2025, de modo que su determinación fue previsible y razonada, y satisfizo la exigencia de motivación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa misma orientación, la Sala Plena determinó que tampoco se configuró el desconocimiento del precedente, puesto que no existe una decisión previa que haya resuelto un problema jurídico sustancialmente idéntico o lo suficientemente semejante. Al respecto, la Corte precisó que el enfoque de género tiene un carácter transversal que se proyecta incluso sobre las normas

procesales, por lo que es relevante ponderar la condición de mujer, periodista y víctima de la accionante. No obstante, al examinar el caso concreto, la Corte determinó que ello no permite atribuir a la Sala de Casación Penal una competencia inexistente, habilitar la procedencia de un recurso en contravía de lo previsto por el ordenamiento; cuestión que en modo alguno resulta suficiente para superar el límite competencial derivado de la estructura procesal vigente.

Por último, la Corte descartó la violación directa de la Constitución, al determinar que la parte civil, frente a una absolución, no enfrenta un riesgo equiparable al de quien es condenado por primera vez en segunda instancia, pues este es el titular exclusivo de la garantía de la doble conformidad. Además, el acceso a la administración de justicia no implica multiplicar los recursos frente a una misma controversia, y la accionante participó activamente en todas las etapas del proceso, incluida la impugnación especial, en la que sus cuestionamientos fueron examinados de fondo.

Con base en lo anterior, la Sala Plena confirmó las decisiones que negaron el amparo y, al constatar que persiste la falta de regulación legal de la impugnación especial, reiteró el exhorto formulado en la Sentencia SU-317 de 2023 al Congreso de la República, así como al Gobierno Nacional y a la Corte Suprema de Justicia para que, si lo consideran pertinente, ejerzan la iniciativa legislativa sobre la materia.

3. Decisión

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia del 15 de octubre de 2025, a través de la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar el fallo proferido en primera instancia por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que negó el amparo deprecado.

SEGUNDO. REITERAR EL EXHORTO al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución, así como al Gobierno Nacional y a la Corte Suprema de Justicia para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 de la Constitución Política –respectivamente– y, de considerarlo pertinente, desarrollen su iniciativa legislativa sobre este particular.

TERCERO. Por Secretaría General de esta Corporación, **LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.

Sentencia C-320/26
M.P. Juan Carlos Cortés González
Expediente D-16883

Es constitucional la medida de redención de pena que abona dos días de reclusión por tres de trabajo, aprobada en la reforma laboral, por el cargo de vulneración al principio de consecutividad e identidad flexible

1. Normas demandadas

"Ley 2466 de 2025

(Junio 25)

Diario Oficial No. 53.160 de 25 de junio de 2025

Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
[...]

TÍTULO II.
RELACIONES INDIVIDUALES DE
TRABAJO.
[...]

CAPÍTULO III.
MEDIDAS PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA VIOLENCIA, EL ACOSO Y LA
DISCRIMINACIÓN EN EL MUNDO
DEL TRABAJO.
[...]

ARTÍCULO 19. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. **Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.**

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional."

2. Decisión

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-030 de 2026, por el cargo de unidad de materia formulado contra el artículo 19 (parcial) de la Ley 2466 de 2025.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.” contenida en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, por el cargo de violación al principio de consecutividad e identidad flexible.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional conoció la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 19 —parcial— de la Ley 2466 de 2025, que establece la concesión de la redención de la pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y les abona dos días de reclusión por tres días de trabajo. La demanda sostuvo que esa expresión vulneraba el principio de unidad de materia porque la norma estableció un beneficio penitenciario bajo el esquema de redención de penas, que resulta extraño a la Ley 2466 de 2025, de naturaleza estrictamente laboral, e impactaba el principio de consecutividad e identidad flexible, en tanto el referido beneficio no fue debatido ni aprobado en primer ni en segundo debate en la Cámara de Representantes y había sido introducido y aprobado solamente en el segundo debate en el Senado de la República.

Antes de estudiar el fondo del asunto, la Corte Constitucional estableció que, en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia, se configuró la cosa juzgada constitucional respecto de la Sentencia C-030 de 2026, que declaró constitucional la medida por la misma censura.

Respecto del segundo cargo, la Corte Constitucional se preguntó si la referida medida constituyó una temática novedosa y autónoma en el trámite legislativo de la reforma laboral, que solo fue propuesta y aprobada en el segundo debate ante el Senado de la República, sin respetar la consecutividad e identidad flexible respecto del trámite legislativo surtido ante el Congreso.

Para resolver el caso, la Corte Constitucional compiló las reglas y subreglas jurisprudenciales sobre los principios de consecutividad e identidad flexible, se refirió a la noción de trabajo penitenciario y su ámbito de aplicación, y recordó el desarrollo jurisprudencial aplicable en esta materia. Luego realizó un recuento detallado del trámite legislativo del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y, específicamente, del aparte demandado. A partir de ello, concluyó que este se ajusta a la Constitución, en tanto su adopción no constituyó la introducción tardía de una materia autónoma y separable, sino el desarrollo de un asunto conocido y debatido durante el proceso de formación de la ley, con antecedente directo en una modificación introducida en el segundo debate ante la Cámara de Representantes.

Dicha conclusión se fundamentó en que el aparte demandado: i) surtió una deliberación integral respecto de la materia atinente al trabajo penitenciario; ii) se armonizó con los temas tratados en el trámite del proyecto, que desde el proyecto inicial propendió por el establecimiento de garantías para el trabajo decente, en especial de poblaciones vulnerables; iii) no constituyó una materia autónoma, pues conservó una proximidad temática clara, específica, estrecha, necesaria y evidente con el contenido integral de la regulación; y iv) su trámite legislativo guardó conexidad con los asuntos discutidos y aprobados previamente, en especial con la regulación sobre la certificación de la experiencia laboral de las personas privadas de la libertad, aprobada en segundo debate por la Cámara de Representantes.

Por ello, la Corte señaló que la medida se ajustó al margen de variación del proyecto de ley permitido por la aplicación del principio de consecutividad e identidad flexible y, por consiguiente, declaró la exequibilidad de la expresión por el cargo en mención.

Sentencia C-321/26
M.P. Carlos Camargo Assis
Expediente D-17.233

La Corte Constitucional determinó que la presunción de temeridad o mala fe prevista en el artículo 79 del Código General del Proceso no desconoce el artículo 83 de la Constitución Política, porque se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, exige la verificación judicial de la conducta y garantiza el derecho de defensa y contradicción.

1. Norma demandada

“Ley 1564 de 2012
(julio 12)
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de
julio de 2012

Por medio de la cual se expide el
Código General del Proceso y se
dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA
FE. Se presume que ha existido

temeridad o mala fe en los
siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "se presume que", contenida en el encabezado del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, "[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "se presume que", contenida en el artículo 79 del Código General del Proceso (CGP). Esta disposición regula seis supuestos en los que se presume la existencia de temeridad o mala fe de las partes y sus apoderados en el marco de las actuaciones judiciales. A juicio de los demandantes, la expresión acusada desconoce el artículo 83 de la Constitución porque, aunque el Legislador puede presumir excepcionalmente la mala fe, esta medida no es necesaria ni proporcionada.

Como cuestiones previas, la Corte verificó que la demanda cumplía los requisitos de aptitud sustantiva. Además, concluyó que no era necesario integrar la unidad normativa con la totalidad del artículo 79, entre otras razones, porque la expresión acusada tiene un contenido normativo propio, en tanto define la técnica que eligió el Legislador en la materia, esto es, la inferencia de la temeridad o mala fe y el traslado de la carga de la prueba.

En ese contexto, el problema jurídico consistió en determinar si la expresión "se presume que" desconoce la presunción de buena fe del artículo 83 de la Constitución, al disponer que, una vez acreditado alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 del CGP, se infiere que ha existido temeridad o mala fe y se traslada al sujeto procesal la carga de desvirtuar ese hecho presumido.

Para resolverlo, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el margen de configuración legislativa en materia procesal, los deberes y las cargas procesales de las partes, las presunciones legales y el principio de buena fe.

Al abordar el fondo del asunto, la Sala precisó de manera general el alcance de la expresión demandada. Aclaró que la referencia a las causales del artículo 79 del CGP se hace mediante una interpretación sistemática, con el

fin de comprender el contexto en el que opera la presunción, y no constituye un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

Con sustento en lo anterior, la Sala encontró que la expresión acusada respeta los límites del margen de configuración legislativa en materia procesal.

Primero, señaló que el artículo 83 superior no consagra una prohibición absoluta de presunciones de mala fe, sino que es un postulado general que la ley puede excepcionar de manera fundamentada, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, incluso en las relaciones entre particulares y autoridades.

Segundo, explicó que la presunción, interpretada sistemáticamente con el régimen de lealtad y probidad procesal del CGP, contribuye a los objetivos de la función judicial, esto es, la prevalencia del derecho sustancial, la celeridad, la imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Tercero, concluyó que la norma es razonable y proporcionada, en tanto responde a las reglas de la lógica y de la experiencia frente a conductas contrarias a la lealtad procesal y, al ser una presunción legal *-iuris tantum-*, no es automática, pues quien se ve afectado puede desvirtuar el hecho presumido.

En este punto, la Corporación realizó un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia y concluyó que la disposición acusada supera este escrutinio porque: (i) persigue finalidades constitucionalmente importantes -garantizar la lealtad, la probidad y la recta administración de justicia- y facilita la prueba del elemento subjetivo de la temeridad o mala fe, que de otra manera sería difícil de acreditar; (ii) es un medio conducente para desincentivar actuaciones contrarias a la lealtad procesal, y el traslado de la carga probatoria es razonable, pues la parte o su apoderado son quienes conocen las razones de su propia conducta y están en mejor posición de explicarla; y (iii) no es evidentemente desproporcionada, porque la presunción solo opera cuando se prueba el hecho base y admite prueba en contrario; además, la temeridad o mala fe exige un reproche subjetivo cualificado *-dolo o culpa grave-*.

Cuarto, determinó que la norma es compatible con las garantías del debido proceso. Destacó que la presunción recae sobre la temeridad o mala fe, y no sobre la responsabilidad ni sobre la sanción, que solo pueden imponerse una vez el juez verifique la conducta, garantice el derecho de defensa y adopte una decisión motivada.

En consecuencia, la Sala Plena declaró la exequibilidad de la expresión "se presume que", contenida en el artículo 79 del CGP, por el cargo analizado.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia